



Señores

Sala Penal Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Magistrado MARIO CORTÉS MAHECHA

La ciudad.-

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio el de QUEJA contra el Auto de fecha 06 de octubre de 2020 con el que se abstiene de tramitar el Recurso Extraordinario de Casación

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, actuando como apoderado de MAURICIO GARCIA CASAS, me permito manifestar al despacho que presento **Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja** contra la Providencia de fecha 06 de octubre de 2020 mediante la cual se abstuvo su despacho de dar trámite al RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN presentado contra las Providencias de Primera y Segunda Instancia proferidas dentro del trámite del Incidente de Reparación Integral promovido dentro del radicado 11001600004920130302501/02.

El recurso de reposición se contrae y sustenta en que el Auto que se abstiene de dar trámite al Recurso de Casación en vulnerador del principio de LEGALIDAD Y Debido Proceso, pues como el Juzgado de Primera Instancia profirió una decisión de fondo al decidir el Incidente de Reparación Integral mediante la decisión de mérito o sustancial (nral 2, art 161, ley 906/04) de declarar extemporánea la sustentación de dicho Incidente conforme a los precedentes judiciales de fecha 13 de abril de 2011 rad 34135 y 13 de abril de 2016 rad 47076 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, independientemente de los demás aspectos por los cuales también fue apelada la SENTENCIA de Primera Instancia, resulta que en tratándose de Incidente los Autos como el proferido de fondo tienen los efectos de Sentencia.

Ahora, independientemente que el señor Magistrado hubiera omitido resolver o desatar la apelación planteada por la parte activa en punto a la declaratoria de extemporaneidad de la sustentación de dicho Incidente en primera instancia y oportunidad, y solo se ocupara del tema de la indebida representación por falta de legitimación en la causa por activa en lo que tiene que ver con el poder, es claro que conforme a la Providencia de Primera Instancia, tal pronunciamiento de fondo debía resolverse o desatarse en la Providencia de Segunda Instancia es decir, debía pronunciarse sobre todos los aspectos objeto de apelación, y no limitarlos al que desarrollo el Magistrado solamente en punto al poder para representar a la parte activa, más aún, dicha providencia debió suscribirse por todos los Magistrados que componen la Sala y no solo como Magistrado de Sala Unitaria.

En tal virtud como con la Providencia de fecha 03 de Septiembre de 2020 el Superior revoca la decisión del Juez de Primera Instancia, la providencia de Segunda Instancia proferida dentro del Incidente pasa a ser de aquellas contra las cuales procede el Recurso de Casación, reitero, por haberse tomado una decisión de fondo y de mérito como lo es el Incidente de Reparación Integral, actuación en Segunda Instancia que es violatoria de los derechos y garantías fundamentales.

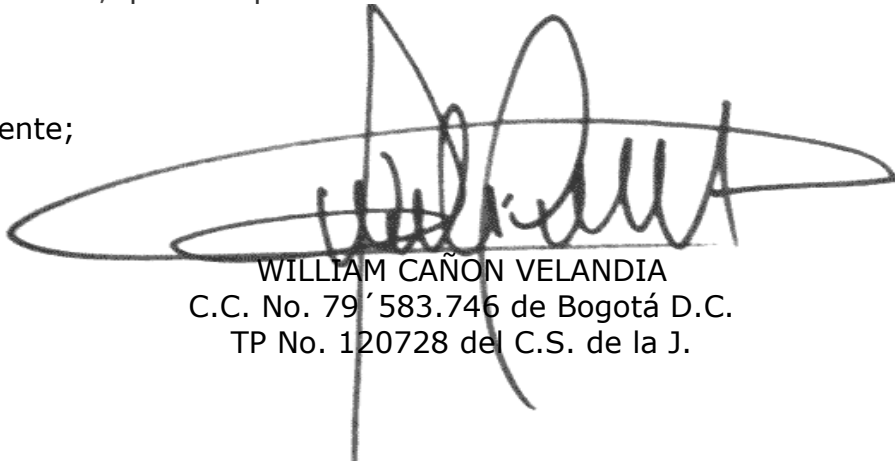
Por demás no sobra invocar que como se trata de un Incidente de Naturaleza eminentemente indemnizatoria y el trámite es por el Procedimiento Civil, conforme al artículo 352 de la ley 1564 de 2012 el Recurso de Queja procede

Cels 3126646457 – 3212111681

Email: asjuresp@gmail.com - 7universallaw@gmail.com
Calle 17 No. 8-35, Piso 3, Oficina 305 Bogotá D.C. – Colombia

contra las providencias que niegan el Recurso de Casación, e igualmente el numeral 3 del artículo 30 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 180 y s.s. de la ley 906 de 2004 establecen que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal conoce del recurso de queja cuando se niegue el de casación, por lo que solicito se sirva dar trámite al mismo ante el superior.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Cañon Velandia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

WILLIAM CAÑON VELANDIA
C.C. No. 79'583.746 de Bogotá D.C.
TP No. 120728 del C.S. de la J.